



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

REF 71.892/2019
MTWF

ACOGE RECLAMO DE ILEGALIDAD Y
REGISTRA RESOLUCIÓN EXENTA N° 3,
DE 2019, DE LA UNIVERSIDAD DE
TALCA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 7

TALCA,

03 JUN 2019

N° 3.972



27201908033972

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Manuel Roberto Pizarro Tapia, académico de la Universidad de Talca, para impugnar, por las razones que indica, la medida disciplinaria de censura que le fuera aplicada mediante la resolución exenta N° 3 de 2019, de esa casa de estudios, al término del sumario administrativo ordenado instruir mediante su similar N° 1.548, de 2018, para esclarecer la denuncia formulada por el profesor Francisco Zamudio Arancibia por conducta inapropiada del recurrente.

Requerido de informe, esa repartición lo emitió manifestando, en síntesis, que lo actuado se ajustó a la normativa que regula la materia.

Sobre el particular, cabe señalar que del análisis de los antecedentes que se acompañan -tanto por el interesado como por la Universidad de Talca- se ha podido determinar que el cargo formulado por el fiscal instructor, con fecha 22 de noviembre de 2018, en contra de don Roberto Pizarro Tapia, no cumple los requisitos que se exigen para su validez, pues ha sido redactado en términos vagos e imprecisos, circunstancia que vicia el proceso sumarial referido.

Al respecto, es preciso recordar que las imputaciones que se formulen en un sumario administrativo deben ser concretas y precisas y, necesariamente, contener detalladamente los hechos constitutivos de la o las infracciones que se les imputa a los inculpados y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales que se han vulnerado, de modo de permitir a los afectados asumir adecuadamente su defensa y, a su vez, que

**AL SEÑOR
RECTOR (S)
UNIVERSIDAD DE TALCA
TALCA.**

DISTRIBUCIÓN.

- Manuel Roberto Pizarro Tapia (pizarro.roberto@gmail.com)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

el servicio pueda fundadamente determinar, si fuere procedente, la aplicación de la medida disciplinaria que en derecho amerite la falta administrativa (aplica dictamen N° 24.285, de 1998).

Así entonces, los cargos deben consistir en la descripción precisa y detallada de los hechos en que tendría responsabilidad el afectado, no siendo posible atribuir conductas genéricas o imprecisas u otros redactados con la misma generalidad, de manera tal que no permitan una respuesta o defensa adecuada (aplica dictámenes N°s. 5.699, de 1995, 38.508, de 2003, 38.051 de 2006 y 25.318, de 2013).

Pues bien, en la especie, se advierte que la referida imputación atribuye al encausado "Emplear frecuentemente con los demás académicos de la Facultad de Ciencias Forestales, adjetivos y expresiones calificadas de connotación grosera para hacer prevalecer sus opiniones, menoscabando o menospreciando el trabajo de otros académicos al tildarlos de que son flojos, pencas, que valén hongo/callampa, lo que se traduce en el uso soez y desmedido del lenguaje, incurriendo en burlas en reuniones de trabajo, lo cual ha contribuido a generar un clima laboral hostil dentro de esa unidad académica, hecho que es compartido y consta en los testimonios de los declarantes que se detallan."

De lo expuesto, queda en evidencia que se ha omitido precisar las condiciones en que habrían sido supuestamente proferidas las afirmaciones que constituirían las acciones reprobables del sancionado, resultando además ambiguas las frases "sus comunicaciones" y "demás académicos", advirtiéndose además, que no se establecen las fechas en que tales actos habrían acontecido, como tampoco se señalan las acciones, ademanes o palabras con que el recurrente habría procurado poner en ridículo a alguien o algo, ni la oportunidad precisa y circunstancias en que ello hubiera ocurrido.

Luego, y como consecuencia de la falta de certeza de que adolece el cargo, al no indicarse el lugar, fecha, condiciones ni situación en que las acciones supuestamente habrían acontecido, ni los eventuales afectados por estas, no resulta posible establecer el alcance, reiteración, y ámbito en que habrían sido eventualmente desarrolladas, de manera que, en tal contexto, la acusación realizada constituye una imputación poco concreta que no resulta suficiente para que el afectado pueda tomar cabal conocimiento de los hechos que se le atribuyen, por lo que su derecho a defensa en este sentido ha sido vulnerado.

Asimismo, el cargo hace referencia a que las expresiones supuestamente vertidas por el servidor lo han sido "para hacer prevalecer sus opiniones", sin embargo, no se especifica que criterio sustentado por el señor Pizarro habría logrado sobresalir, o tener alguna superioridad o ventaja a través de las acciones que se le atribuyen.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 3 -

En este orden de ideas, conviene recordar que este Ente Contralor, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales de que ha sido dotado, debe velar porque los procedimientos se ajusten a los principios de juridicidad y debido proceso, previstos en los artículos 6°, 7°, y 19, N° 3, de la Constitución Política, fiscalizando que se desarrollen con estricto apego al ordenamiento jurídico, emitiendo decisiones justas, exentas de discriminaciones arbitrarias, aplicando sanciones que se correspondan con la gravedad de los hechos y la participación de los servidores en ellos, resguardando el principio de proporcionalidad contemplado en el inciso segundo del artículo 121 de la ley N° 18.834, acorde a lo manifestado en el dictamen N° 17.778, de 2015, de este origen:

De esta manera, se acoge el reclamo promovido por el recurrente, correspondiendo que esa casa de estudios superiores disponga la reapertura del procedimiento disciplinario en análisis, a objeto de que disponga una nueva formulación de cargos, los cuales deberán ser concretos y explicitar claramente los hechos constitutivos de la o las infracciones reprochadas, según se indicó en el dictamen N° 73.962, de 2014, de este origen, ponderando la sanción que razonablemente se deba imponer al inculpado, conforme al mérito del procedimiento disciplinario (aplica criterio dictamen N°s 46.268, de 2007; 69.157, de 2009; 24.414, de 2010; 42.479 de 2011; 98.352, de 2015 y, 77.261, de 2016).

Atendido lo expuesto, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto de las demás alegaciones del reclamante.

Se remite la resolución exenta N° 3, de 2019, debidamente registrada en SIAPER, conjuntamente con su similar N° 213, del mismo año; solicitud de nulidad y recurso de reposición presentado ante la Universidad de Talca por el señor Pizarro Tapia; oficio N° 87, del Director de Asuntos Jurídicos y, la Vista Fiscal del sumario, todos en original, así como la fotocopia del expediente sumarial que fuera proporcionado a este organismo de control y el pendrive que contiene videos de declaraciones requeridas por el encausado.

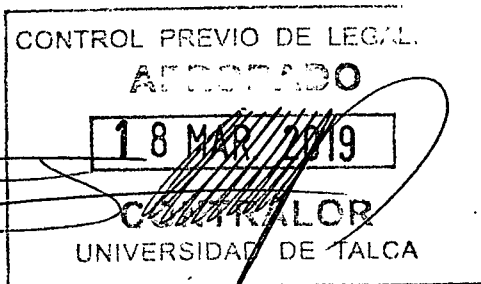
Saluda atentamente a Ud.,

DANIEL JESUS FERNÁNDEZ VEGA
Contralor Regional del Maule
Contraloría General de la República

UNIVERSIDAD DE TALCA
RECTORIA

CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE	
FECHA DE RECEPCION	
06 MAY 2019	
U.P.A.E.	
JURIDICA	
U.C.E.	

DISPONE CIERRE DE SUMARIO, RESUELVE NULIDAD Y REPOSICIÓN INTERPUESTA Y CONFIRMA APLICACIÓN DE MEDIDA DISCIPLINARIA QUE INDICA.



TALCA, 18 MAR. 2019

Nº 003

VISTOS:

Las facultades que me confieren los decretos con fuerza de ley Nos. 36 y 152 de 1981, ambos del Ministerio de Educación; el decreto universitario TRA Nº 333/346/2018, el decreto universitario Nº 611, de 2010, sobre reglamento de subrogación de cargos; la ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, la resolución Nº 10 de 2017 de la Contraloría General de la República; y el artículo 41 de la ley 21.094.

CONSIDERANDO:

a) Que con fecha 11 de marzo de 2019, se ha interpuesto –por parte de la defensa del inculcado, Prof. Roberto Pizarro Tapia- solicitud de nulidad de sumario ordenado instruir mediante resolución Nº 1548 de fecha 10 de septiembre de 2018 y, subsidiariamente, recurso de reposición en contra de resolución Nº 213 de fecha 24 de enero de 2019, que aplica medida disciplinaria de censura, conforme lo prevé el artículo 121 literal a), en relación con el artículo 122 de la ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativa, en el marco del mismo proceso disciplinario ya citado.

b) Que la nulidad solicitada se basa, en primer término, en que no se establecieron hechos concretos que fundamenten el sumario administrativo, agregando en el cuerpo de su presentación que el Fiscal carecería del conocimiento de aquellos. No obstante, debe descartarse tal afirmación en razón de los siguientes fundamentos:

En primer lugar, la indagatoria se inicia a raíz de denuncia interpuesta por un académico, la que fue realizada por escrito y dio origen a aquella, razón por la cual, los hechos se encuentran suficientemente determinados y, naturalmente, son conocidos por el Fiscal, quien cuenta con tales antecedentes desde su notificación. Por su parte, durante el curso del sumario, se agregaron mayores antecedentes producto de la prueba recabada, los eran consistentes con la denuncia y, por tanto, formaron parte de la formulación de cargos respectiva. A su turno, los hechos por los cuales se inicia la indagatoria fueron conocidos por el inculcado, tal cual da cuenta su declaración que rola a fojas 76 del expediente sumarial y, posteriormente, fue debidamente notificado de la formulación de cargos, ejerciendo a este respecto la defensa correspondiente.

Conforme a lo señalado y de la revisión de los antecedentes queda claro que los hechos por los cuales se formula cargos, resultan coincidentes tanto con la denuncia, como con los antecedentes allegados al expediente, producto de la realización de las distintas diligencias probatorias, constatándose que lo indicado por el recurrente en esta parte, se ajusta más a unos descargos (que fueron realizados en la etapa correspondiente) que a un fundamento de nulidad.

c) Que el segundo pilar sobre el que se basa la nulidad intentada, se refiere a que el Fiscal no habría dado cumplimiento a los requisitos del Estatuto Administrativo, por no ponderar ni apreciar en conciencia las pruebas rendidas, habiéndolas descartado sin fundamento, vulnerando con ello el debido proceso.

Sobre este punto debe recordarse que, tal como indica el recurrente, el artículo 139 de la ley N° 18.834 establece que la vista fiscal debe contener, entre otros elementos, la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos”, cuestión debidamente realizada por el Fiscal.

Ahora bien, en lo que preocupa al recurrente, esto es la ponderación del valor probatorio de los descargos y del testimonio de los testigos ofrecidos por la defensa, el Fiscal se hace cargo de ello expresamente, señalando la razón por la cual resta valor. Es decir, el Fiscal efectúa una ponderación, no obstante, esta no es la que el recurrente pretende. Por tanto, la falta de coincidencia entre su pretensión y la valoración del Fiscal, no convierte a esta en inexistente como se intenta hacer parecer.

En definitiva, se estima que el Fiscal ha apreciado la prueba en conciencia, tal y como resulta exigido.

d) Que el tercer y último fundamento de la nulidad impetrada es un corolario de lo anterior, por cuanto supone que el Rector (S), al resolver conforme a la vista del Fiscal y ésta carecer de ponderación y valoración, habría dictado la resolución N° 213 de 24 de enero de 2019, sin fundamento o motivación.

Sobre este punto se debe indicar que, conforme a lo precedentemente expresado dado que la vista fiscal se considera adecuada y suficientemente fundada, así como también el que el sumario ha sido tramitado adecuadamente, con estricto apego normativo, la resolución adoptada lo ha sido también conforme a derecho.

e) Por su parte, en la presentación del recurrente se ha interpuesto reposición de manera subsidiaria, por cuanto el cargo único se estima desvirtuado por los testigos presentados por el Sr. Pizarro Tapia.

Sobre este punto, debe señalarse que el Fiscal se ha referido a tales testimonios, apreciando su valor probatorio y concluyendo que no revisten la entidad suficiente como para desacreditar el cargo formulado. Al respecto debe señalarse que, como resulta obvio, la indagatoria se encuentra conformada no sólo por los testimonios aportados por la defensa del inculpado, sino también por todas aquellas diligencias probatorias

decretadas por el Fiscal, todo lo que, apreciado por éste, le lleva a arribar a las conclusiones pertinentes.

Finalmente, y sobre este mismo punto, debe descartarse toda afirmación errada relativa a tacha de testigos o impedimento para declarar, toda vez que no existió una ni otra cosa, ya que los testigos ofrecidos por la defensa pudieron prestar sus declaraciones adecuadamente y no fueron tachados, sino que por el contrario, fue ponderado su valor probatorio en la vista fiscal, desestimándose por las razones allí indicadas.

En definitiva, se advierte que en el proceso sumarial respectivo, ha existido un estricto apego normativo, respetándose las normas del debido proceso imperantes y permitiendo al inculpado ejercer de manera adecuada su derecho a defensa.

f) Que corresponde cerrar y dar por terminado el sumario administrativo dispuesto por R.U. N° 1548, de 2018, confirmando la aplicación de la medida disciplinaria de censura al funcionario indicado precedentemente, por la responsabilidad administrativa que se encuentra suficientemente acreditada.

RESUELVO:

1.- Téngase por cerrado el Sumario Administrativo ordenado instruir por medio de la R.U. N° 1548 de 2018.

2.- Téngase por interpuesta nulidad en contra del proceso sumarial indicado en el numeral precedente y recurso de reposición en contra de resolución universitaria N° 213 de fecha 24 de enero de 2019, que aplica medida disciplinaria de censura al señor Manuel Roberto Pizarro Tapia.

3.- Desestímese tanto la nulidad como la reposición interpuestas, declarándose que no ha lugar, en atención a los considerandos de los literales b) a e) (ambos inclusive) de la presente resolución.

4.- Confírmese la medida disciplinaria de censura aplicada al señor Manuel Roberto Pizarro Tapia, cédula de identidad N° 7.311.912-K, Profesor Titular Grado I de la Escala II Bis de la E.R.U.T., mediante resolución universitaria N° 213 de fecha 24 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 121 literal a), en relación al artículo 122 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

5.- Notifíquese la presente resolución al afectado, entregándole copia íntegra.

6.- Déjese establecido que la Secretaría General, una vez tramitado totalmente el presente acto administrativo, deberá informar a la Dirección de Gestión de Personas sobre la medida disciplinaria impuesta, para los fines pertinentes.

AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE PARA SU CONTROL POSTERIOR.



[Handwritten signature]
ANA LUCÍA SAN MARTÍN MENDOZA
SECRETARIA GENERAL (S)



[Handwritten signature]
CLAUDIO TENREIRO TEIVA
RECTOR (S)

UNIVERSIDAD DE TALCA
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO
CON FECHA 20 MAR. 2019

[Large handwritten signature]
25/03/19

REGISTRADO
POR ORDEN DEL CONTRALOR
GENERAL DE LA REPUBLICA
08 JUN. 2019
DANIEL JESUS FERNÁNDEZ VEGA
Contralor Regional del Maule
Contraloría General de la República

OFICINA DE PARTES
CONTRALORIA REGIONAL
DEL MAULE

03 JUN. 2019

DIGITALIZADO